

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de abril de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 036-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., representada por la señora Anita Aguirre Castillo, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20605-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, mediante la cual se le sancionó con una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 20605-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., en adelante SIMSA, con una multa total ascendente a 24 (veinticuatro) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, conforme al siguiente detalle:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                              | TIPIFICACIÓN<br>Resolución N°<br>260-2009-OS/CD | SANCIÓN             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------|
| <b>Infracción al artículo 25° del RSHM<sup>1</sup>:</b><br>Se inició operaciones en la zona de explotación del "Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur" sin notificar previamente a la autoridad minera adjuntando el plan de minado aprobado. | 1.13 <sup>2</sup>                               | 10 UIT <sup>3</sup> |

<sup>1</sup> RSHM:

"Artículo 25°.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.  
(...)"

<sup>2</sup> El Numeral 1.13 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobado por la Resolución N° 260-2009-OS/CD, sanciona como infracción la siguiente conducta:

"Rubro 1: Incumplimiento de Normas sobre avisos, informes, registros y otros  
(...)"

1.13. Inicio, reinicio, o cese de operaciones sin notificación a autoridad minera.  
(...)"

<sup>3</sup> La Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.  
(...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA ACTIVIDAD EN ENERGÍA Y MINERÍA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                      |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------|
| <b>Infracción al artículo 29° del RSHM<sup>4</sup>:</b><br>El titular minero no ha realizado estudios de diseño de taludes, estudios geomecánicos ni el diseño del método de explotación que garanticen una operación segura de las labores en el "Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur". | 2.1.2.1 <sup>5</sup> | 10 UIT <sup>6</sup> |
| <b>MULTA TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                   |                      | <b>20 UIT</b>       |

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                            | RCD N°<br>185-2008-OS-CD <sup>7</sup> | SANCIÓN             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------|
| <b>Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM<sup>8</sup>:</b><br>Incumplió 2 recomendaciones dejadas por la Supervisora Externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. en la Supervisión Regular del año 2010 <sup>9</sup> : Recomendaciones N°s 4 y 14. | Rubro 13 <sup>10</sup>                | 4 UIT <sup>11</sup> |
| <b>MULTA TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                    |                                       | <b>4 UIT</b>        |

<sup>4</sup> RSHM:

"Artículo 29°.- Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".

<sup>5</sup> El Numeral 2.1.2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobado por la Resolución N° 260-2009-OS/CD, sanciona como infracción la siguiente conducta:

"Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno (...)

2.1.2. En minería a cielo abierto

2.1.2.1. Estudios (...)"

<sup>6</sup> La Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

<sup>7</sup> La Resolución N° 185-2008-OS-CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, fue modificada por la Resolución N° 257-2009-OS-CD, que incorporó el Rubro 13, y derogada por la Resolución N° 035-2014-OS-CD, publicada el 07 de marzo de 2014; sin embargo, a la fecha de la supervisión especial aún estaba vigente.

<sup>8</sup> RSHM:

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización. (...)"

<sup>9</sup> Las recomendaciones N°s 4 y 14 dejadas por la Supervisora Externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en la Supervisión Regular del año 2010 señalaban lo siguiente:

-Recomendación N° 4: Colocar los candados a todos los tableros eléctricos para evitar su manipulación por personas no autorizadas. Plazo de cumplimiento: 15 días.

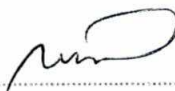
-Recomendación N° 14: Realizar revisión técnica a todos los vehículos que ingresen a interior mina e implementar dos extintores de 6 kg. como se indica en su procedimiento. Plazo de cumplimiento: Inmediato.

<sup>10</sup> El Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD, modificada por la Resolución N° 257-2009-OS-CD establece como infracción la siguiente conducta:

"Rubro 13: Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores".

<sup>11</sup> La Resolución N° 185-2008-OS-CD, modificada por la Resolución N° 257-2009-OS-CD, establece que el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores será sancionado hasta con 8 UIT.

La Resolución de Gerencia General N° 527 establece los Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por la Resolución N° 185-2008-OS-CD y modificada por Resolución N° 257-2009-OS-CD. Así, establece que el incumplimiento de la recomendación por primera vez será sancionado con 2 UIT.

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 033-2014-OS/TASTEM-S2

ORDENADOR GENERAL DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 07 al 11 de junio de 2010 se realizó la Supervisión Especial de Seguridad e Higiene Minera en la Unidad Minera "San Vicente"<sup>12</sup> de titularidad de SIMSA, a cargo de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante Supervisora Externa.
- b) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, inició el procedimiento administrativo sancionador contra SIMSA mediante el Oficio N° 1487-2010-OS-GFM<sup>13</sup>, notificado el 15 de setiembre de 2010.
- c) SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador mediante el escrito de registro N° 1416487, con fecha 24 de setiembre de 2010.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201000013056, presentado el 22 de enero del 2014, SIMSA interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución N° 20605-2013, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

#### Sobre la infracción al artículo 25° del RSHM

- a) SIMSA señala que la imputación indicada por la autoridad administrativa al inicio del procedimiento administrativo sancionador está referida al "inicio de operaciones en la zona de Terraplén", por tal motivo en su escrito de descargos manifestó que en dicha zona no se habían iniciado nuevas operaciones, pues las actividades que allí se realizaban correspondían a la recuperación de bancos en superficie, las que venía realizando desde el año 1989.

La recurrente agrega que, posteriormente, en la resolución impugnada se prescribió un nuevo supuesto de infracción que difiere del indicado al inicio del procedimiento administrativo sancionador; así, la resolución señala lo siguiente:

*"En vista de lo anterior se verifica que SIMSA (...) sin haber presentado la comunicación del reinicio de sus operaciones (...)". (El subrayado es suyo)*

*"(...) se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por no haber comunicado el aviso de reinicio de operaciones (...)". (El subrayado es suyo)*

<sup>12</sup> La Unidad Minera "San Vicente" se encuentra ubicada en el distrito de Vítoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

<sup>13</sup> Cabe señalar que se inició procedimiento a SIMSA por incumplir también con la medida de seguridad dispuesta mediante Acta de Medida de Seguridad, de fecha 27 de mayo de 2010, relativa a la suspensión de operaciones unitarias de perforación, voladura primaria, voladura secundaria y limpieza de mineral en la zona oeste de operaciones del Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur; sin embargo, a través de la Resolución N° 20605-2013, la GFM archivó el procedimiento en ese extremo, ya que se acreditó que la recurrente sí había cumplido dicha medida.

Asimismo, mediante dicha Resolución, la GFM archivó también la imputación respecto a la falta de dos extintores de 6 kilos en los equipos que ingresan a mina, de la Recomendación N° 14.

<sup>14</sup> Mediante Oficio N° 87-2014-OS-GFM, notificado el 12 de febrero del 2014, OSINERGMIN otorgó un plazo de dos (2) días hábiles a efectos de que SIMSA cumpla con subsanar los siguientes requisitos: firma de representante legal que interpone el recurso de apelación, acreditar documentariamente la facultad de representación legal y firma de letrado. La recurrente cumplió con adjuntar, mediante escrito N° 201200224820, presentado el 13 de febrero del 2014, el recurso de apelación debidamente firmado por apoderada y abogado, copia legalizada de la vigencia de poder y copia simple del DNI de su apoderada, la señora Anita Fabiola Aguirre Castillo.

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fедataria

COORDINADORA SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De lo anterior, la recurrente concluye que la Administración ha cambiado el supuesto de la presunta infracción cometida, ya que al inicio del procedimiento se le imputó no haber informado a la autoridad el *inicio* de actividades y luego se le sancionó por no informar el *reinicio* de las mismas, razón por la que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad establecido en el literal 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.

SIMSA agrega que al imponérsele una sanción en base a un nuevo supuesto de infracción se está vulnerando también el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, reconocido en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>15</sup>.

La recurrente, a su vez, se reafirma en lo argumentado en su escrito de descargos, señalando que los trabajos que se realizaban en la zona denominada Cancha Norte fueron hechos con el propósito de estabilizar la zona del terraplén, debido a que permanentemente presentaba derrumbes que afectaban las labores de minado subterráneo al bloquear por superficie las zonas de ingreso de aire fresco a mina hacia los niveles inferiores.

Estos trabajos no estaban orientados a desarrollar un minado a tajo abierto debido al término de su mineralización por el volumen de mineral y características geológicas y geotécnicas que se presentan en la zona; en ese sentido, mal se hace en referir que se estaba frente al inicio o reinicio de actividades de explotación.

#### Sobre la infracción al artículo 29° del RSHM

- b) La apelante señala que la presunta infracción que se le imputa en el punto 4.3 de la resolución impugnada no puede ser calificada como tal, debido a que se trató de una observación que determinó la emisión de una recomendación con plazo de cumplimiento. Así, en la página 8 del Informe N° 024-IE-SCI Y HLC-2010 de la Supervisión Especial en Seguridad e Higiene Minera de la Unidad Minera "San Vicente" de SIMSA, en adelante, Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente:

| Observación 1                                                                                                                                                                                                                          | Recomendación 1                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La zona de explotación del tajo abierto, denominado por la empresa como "Cancha Norte", estuvo trabajando sin tener la autorización ambiental correspondiente, sin contar con el diseño del tajo y estudio geomecánico detallado (...) | Queda paralizado el ingreso del personal, equipos y las operaciones unitarias de perforación (...) hasta que se obtenga la autorización ambiental respectiva y estudio geomecánico detallado aprobado por la autoridad (...).<br><b>Plazo de cumplimiento:</b> Hasta levantamiento por OSINERGMIN. |

<sup>15</sup> Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Pedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2014-OS/TASTEM-S2

Al respecto, el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, en adelante Reglamento de Supervisión, vigente a la fecha de emisión de las observaciones y recomendaciones dadas durante la Supervisión, establecía lo siguiente:

*"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión*

29.1.- La revisión y evaluación de los Informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

29.3.- La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

(...)" (El subrayado es suyo).

Sobre lo anterior, la recurrente señala que el numeral 29.3 antes mencionado, establecía como regla que el Informe de Supervisión podía: i) formular observaciones o indicar situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente ante un supuesto incumplimiento subsanable, debiendo indicarse la manera de subsanar los incumplimientos, o ii) en caso el incumplimiento constituya una infracción de naturaleza no subsanable, iniciarse el procedimiento sancionador.

Asimismo, respecto al numeral 29.4, la apelante señala que el mismo se refiere al caso específico de los incumplimientos subsanables e indica que recién se podía iniciar el procedimiento administrativo sancionador ante el incumplimiento de las medidas (o acciones) para la subsanación (o levantamiento) de las observaciones dentro del plazo otorgado por la autoridad para tal efecto.

SIMSA indica que, en el caso concreto, la GFM del OSINERGMIN, a través de una empresa fiscalizadora, la supervisó y formuló recomendaciones, las que forman parte del Informe de Supervisión; por lo tanto, desde el inicio se determinó que la observación formulada no constituía infracción que ameritaba el inicio de un procedimiento sancionador de manera inmediata.

RESOLUCIÓN N° 033-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

OSINERGMIN - TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA

Agrega que habiéndose formulado observaciones y recomendaciones con plazo de cumplimiento, lo que correspondía era verificar si las medidas y acciones contenidas en dichas recomendaciones habían sido cumplidas, y recién en caso de verificarse su incumplimiento podría darse inicio al procedimiento sancionador, lo que no sucedió en el caso concreto, ya que no se incumplió con la medida de paralización decretada, conforme lo señala la propia autoridad administrativa en el punto 4.1 de la resolución impugnada.

En ese sentido, la recurrente señala que se ha incurrido en un supuesto de nulidad por vulnerar el debido procedimiento administrativo, ya que la Administración, en la Supervisión, dejó una recomendación respecto a la presunta infracción que se pretende imputar.

#### **Sobre la infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM**

- c) La recurrente señala, respecto al incumplimiento de 2 recomendaciones efectuadas por la Supervisora Externa en la Supervisión Regular del 2010<sup>16</sup>, lo siguiente:

Sobre la recomendación N° 4, indica que la Administración realiza una interpretación sesgada respecto a las medidas de seguridad, ya que la colocación de candados a los tableros eléctricos no es la única medida de protección para evitar su manipulación por personas no autorizadas; la señalización también cumple dicha función, ya que alerta el peligro, informando y disuadiendo a los trabajadores ante una posible manipulación. Asimismo, indica que ha instruido a todo el personal sobre las implicancias de hacer uso de los tableros sin la debida autorización y/o capacitación, lo cual no ha sido debidamente valorado por la autoridad competente.

Con relación a la recomendación N° 14, se reafirma en lo argumentado en su escrito de descargos, señalando que las revisiones técnicas se llevan a cabo permanentemente a todas las unidades, siendo que en cada revisión se toman las medidas correctivas que sean necesarias para subsanar la observación encontrada, como sucede con las recomendaciones levantadas por OSINERGMIN en las visitas de supervisión.

Por otro lado, la recurrente agrega que la Administración resta mérito al escrito N° 1378903, presentado con fecha 14 de julio de 2010, mediante el cual SIMSA remitió el Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones dejadas en la Fiscalización Anual realizada del 14 al 17 de mayo de 2010, dentro de las cuales se encuentran las imputaciones que se indican.

Asimismo, la recurrente señala que la resolución impugnada no ha considerado que las recomendaciones dejadas, cuyos incumplimientos se imputan como infracciones y por las que se imponen sanciones, no se encuentran reguladas por el RSHM; en ese sentido, al calificar un supuesto como infracción y/o imponer sanciones, no cabe hacer analogía o indicar que las presuntas infracciones se encuentran "relacionadas" con determinados artículos o que no es necesario contar con "una base legal expresa", como se señaló en el punto 4.4 de la

<sup>16</sup> Recomendaciones N°s 4 y 14. Al respecto, remitirse a la nota N° 9.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 033-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

resolución impugnada; por lo tanto, agrega, la Administración ha trasgredido los Principios de Seguridad Jurídica y Legalidad.

Al respecto, agrega que, de conformidad con el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar, y los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la tipicidad de la infracción y la sanción deben ser estipuladas por norma con rango de ley<sup>17</sup>. En ese sentido, la infracción debe estar expresamente prevista y tipificada en una norma legal para que pueda ser imputable, siendo que en el presente caso, no se ha cumplido con ello.

Finalmente, la recurrente señala que no se ha demostrado que haya cometido infracción por incumplir con dos presuntas recomendaciones.

### Argumentos Adicionales

- d) La recurrente señala que en el supuesto que la autoridad desestime sus argumentos, ésta debe aplicar el Principio de Concurso de Infracciones, establecido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>18</sup>. Al respecto, ya que lo establecido en los puntos 4.2 y 4.3 de la resolución impugnada provienen de un mismo supuesto de hecho, corresponde imponer una sanción de 10 UIT por ambas presuntas infracciones y no una de 20 UIT.
- e) Asimismo, solicita que en caso se considere que existe error en la calificación del presente recurso, de conformidad a lo establecido por el artículo 213° de la Ley N° 27444, la Administración la califique como corresponda y siga su trámite conforme a ley.
3. A través del Memorándum N° GFM-141-2014, recibido el 21 de febrero del 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre la infracción al artículo 25° del RSHM

4. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución debe señalarse que el artículo 25° del RSHM establece lo siguiente:

<sup>17</sup> Ley N° 27444:

*"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*

*(...)"*

<sup>18</sup> Ley N° 27444:

*"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*(...)*

*6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, (...)"*

RESOLUCIÓN N° 033-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

SECRETARÍA DE ASESORIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

*"Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:*

*a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.  
(...)"*

En el presente caso, se sancionó a SIMSA por reiniciar operaciones en la zona de explotación del "Terraplén A-8 Nivel 57-Zona Sur", conocida como Cancha Norte, sin notificar previamente a la autoridad minera de ello, adjuntando su plan de minado aprobado.

Al respecto, el Cuadro 4.3 del PAMA de la Unidad Minera San Vicente, que obra a fojas 178 del expediente y que fue presentado por la propia recurrente en su escrito de descargos, indica que la producción en la Cancha Norte se realizó hasta el año 1993, dejándose de producir desde entonces.

Asimismo, el Informe de Supervisión, señala en su punto 4.1.1, a fojas 24 del expediente, que durante la supervisión se constató que el titular estaba operando el Tajo Abierto "Cancha Norte", con equipos en su banco 2, conforme se verifica en la fotografía N° 11, que obra a fojas 47 del expediente<sup>19</sup>; además, trece (13) hombres se encontraban trabajando en dicho tajo para cumplir el programa de producción, conforme se observa en la Relación del Personal que obra a fojas 82 del expediente, siendo que de enero a la fecha de supervisión se produjeron 52780 toneladas de mineral, conforme se constata en el Cuadro N° 2 "Cuadro de Producción del Tajo Abierto 'Cancha Norte' de enero a junio del 2010", que también obra a fojas 24 del expediente, del Informe mencionado.

A su vez, los Certificados de Operación Minera (COM) de los años 2009 y 2010 para la Unidad Minera San Vicente, que obran de fojas 203 a 219 del expediente, solo consideran dentro del programa de trabajo al minado subterráneo y no incluyen al minado superficial, ni hacen mención al tajo abierto Cancha Norte como zona programada para explotar durante dichos periodos.

Por lo tanto, se concluye que la recurrente reinició sus actividades en el referido tajo abierto, sin notificar de ello a la autoridad minera adjuntando su Plan de Minado debidamente aprobado.

Por otro lado, respecto a lo señalado por la recurrente sobre la presunta infracción al Principio de Tipicidad por parte de la Administración, corresponde precisar que el literal 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales (...). Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"*.

<sup>19</sup> La reseña de la fotografía N° 11 indica "Equipos operando en el Tajo Abierto Cancha Norte el día 07/06/2010".

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fiscalista  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2014-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, si bien en el oficio de inicio del presente procedimiento sancionador se le imputó a la recurrente el inicio de operaciones en la zona de explotación de Cancha Norte sin haber notificado previamente a la autoridad minera, ni haber adjuntado el plan de minado; no obstante, en dicho oficio se precisó que la infracción imputada estaba tipificada en el numeral 1.13 del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobada por Resolución N° 260-2009-OS-CD, que tiene como base legal el citado artículo 25° del RSHM, el cual prohíbe tanto el inicio como el reinicio de operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera adjuntando el plan de minado.

Por lo tanto, la conducta de la recurrente, es decir, el reinicio<sup>20</sup> de operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera adjuntando el plan de minado, constituye una infracción al artículo mencionado que se encuentra debidamente tipificada y es sancionable administrativamente.

Sobre lo anterior, cabe indicar que la base legal de la infracción fue puesta en conocimiento de la recurrente desde el inicio del presente procedimiento sancionador; además, la diferenciación de los términos reinicio o inicio de operaciones no varía la infracción por incumplimiento del artículo 25° del RSHM, pues, en cualquiera de los dos supuestos, no se contaba con el plan de minado; por lo tanto, no se ha vulnerado los Principios de Tipicidad, ni del Debido Procedimiento.

Respecto a que SIMSA no se encontraba realizando actividades de explotación sino trabajos de recuperación de bancos en la zona Cancha Norte, es preciso indicar que del Informe de Supervisión no se constata que en dicha zona se hayan efectuado labores de estabilización, sino que, por el contrario, se verifica que la recurrente estaba operando la zona señalada y a la fecha de supervisión había producido toneladas de mineral, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes.

Por los argumentos expuestos, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

#### Sobre la infracción al artículo 29° del RSHM

- Respecto a lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión, establece que la Gerencia de Fiscalización está facultada para emitir informes en caso detecte situaciones que trasgreden el marco legal vigente, consignando las disposiciones correspondientes para subsanar los incumplimientos; y, en los casos de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

Así también, el numeral 29.4 del referido artículo señala que el incumplimiento de las medidas o acciones para subsanar o levantar observaciones o disposiciones emitidas, dentro del plazo otorgado por la autoridad administrativa, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que es conforme a lo señalado por el inciso p) del artículo 24° del RSHM, que establece que el titular minero tiene que cumplir las observaciones y recomendaciones formuladas por los fiscalizadores,

<sup>20</sup> Cabe señalar que "reinicio" significa volver a iniciar. De conformidad con lo señalado por la Real Academia Española, Reinicio es la acción de recomenzar, es decir, volver a iniciar el uso o consumo de algo. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=reinicio>; <http://lema.rae.es/drae/?val=comenzar>; y, <http://lema.rae.es/drae/?val=empezar>.

RESOLUCIÓN N° 033-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

obligación cuya infracción se encuentra tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD, modificada por la Resolución N° 257-2009-OS-CD; por lo tanto, OSINERGMIN está facultado a iniciar procedimiento sancionador por incumplimiento de dichas recomendaciones.

Al respecto, es preciso señalar que el Informe de Supervisión, obrante a fojas 15 del expediente, señala lo siguiente:

*"Observación N° 1: la zona de explotación del tajo abierto, denominado por la empresa como 'Cancha Norte', estuvo trabajando (...) sin contar con el diseño del tajo y estudio geomecánico detallado; constituyendo un grave riesgo por desprendimiento de rocas en los taludes este y oeste, (...)"*

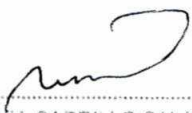
*"Recomendación N° 1: queda paralizado el ingreso del personal, equipos y las operaciones unitarias de perforación, voladura primaria, secundaria y limpieza en el tajo abierto 'Cancha Norte' hasta que obtenga (...) el estudio geomecánico detallado aprobado por la autoridad competente (...)"*

Asimismo, el punto 4.1.2 del referido Informe, obrante a fojas 25 del expediente, señala que "los cuatro bancos identificados en el Tajo Abierto 'Cancha Norte' en el talud este, presentan diferentes dimensiones de altura, ancho y taludes, lo cual indica que se está trabajando sin diseño de operación" y que "el talud del lado este del tajo, muestra fracturas y fallas que constituyen un riesgo, por el mal diseño de los bancos".

Así, en atención a lo constatado durante la supervisión, se inició el presente procedimiento sancionador por infringir el artículo 29° del RSHM, que establece la obligación del Titular Minero de "realizar estudios de geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño (...)", y no por incumplimiento de la Recomendación N° 1 del Informe de Supervisión, emitida en virtud a la infracción detectada, ya que el incumplimiento del RSHM y el de alguna recomendación impuesta por la autoridad son infracciones distintas que acarrear sanciones independientes, conforme a los Cuadros de Tipificación aprobados mediante las Resoluciones N° 260-2009-OS-CD y N° 185-2008-OS-CD; por lo tanto, en el presente caso, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento administrativo, ya que la infracción imputada fue por el incumplimiento del artículo 29° del RSHM verificado.

A mayor abundamiento debe precisarse que según el Reglamento de Supervisión hay incumplimientos subsanables y no subsanables, siendo que en ambos casos la inobservancia de la norma es sancionable; sin embargo, algunos casos, además, ameritan que se dispongan medidas o recomendaciones para dar solución al incumplimiento. El no cumplimiento de la recomendación en el plazo otorgado acarrea la imposición de una nueva infracción.

De lo expuesto anteriormente, se acredita que la recurrente incumplió con la obligación establecida en el artículo 29° del RSHM, ya que se ha verificado que no realizó estudios de diseño de taludes, estudios geomecánicos ni el diseño del método de explotación, que garanticen una operación segura de las labores en el tajo abierto Cancha Norte.

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 033-2014-OS/TASTEM-S2

OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por otro lado, respecto a lo señalado por la recurrente sobre el cumplimiento de la medida de paralización que se le impuso con anterioridad a la Supervisión Especial, señalado en el punto 4.1 de la resolución impugnada, cabe señalar que dicho extremo se archivó en primera instancia, como ya se mencionó, razón por la que no corresponde pronunciarse sobre la referida paralización, más aún cuando el incumplimiento sancionado en este caso es por no contar con los estudios contenidos en el artículo 29° del RSHM<sup>21</sup>.

Por lo expuesto, debe desestimarse este extremo de la apelación.

**Sobre la infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM**

6. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 24° del RSHM establece lo siguiente:

*"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:*

*(...)*

*p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización.*

*(...)"*

En la Supervisión Regular 2010, realizada del 14 al 17 de mayo del 2010, la Supervisora Externa formuló, entre otras, la Recomendación N° 4, que señalaba lo siguiente:

*"Recomendación N° 4: La empresa debe colocar los candados a todos los tableros eléctricos para evitar que manipulen personas no autorizadas" (Plazo de cumplimiento: 15 días).*

Respecto al cumplimiento de esta recomendación, el Informe de Supervisión señaló, a fojas 33 del expediente, que SIMSA no realizó el levantamiento de esta recomendación, sustentando esta afirmación en las fotografías 16 y 17 que obran a fojas 50 y 51 del expediente, e indicando que la recomendación se cumplió en un 00%; es decir, no se colocaron los candados a los tableros eléctricos.

A su vez, corresponde señalar que recién a través del escrito de fecha 14 de julio de 2010, que obra a fojas 194 del expediente, la recurrente informó el cumplimiento de esta recomendación a la autoridad administrativa, es decir, con posterioridad a la fecha de supervisión especial, en la que se verificó que la recurrente no había implementado la recomendación; por lo tanto, se ha constatado el incumplimiento de la Recomendación N° 4.

Por otro lado, si bien la recurrente señala que los referidos tableros eléctricos se encuentran debidamente señalizados con alertas de peligro, debemos indicar que la recomendación fue la colocación de candados, pues la señalización por sí sola no constituye una barrera de protección que evite la manipulación incorrecta por parte de personas no autorizadas.

<sup>21</sup> Al respecto, remitirse a la nota al pie N° 13.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, en la Supervisión Regular del año 2010, la Supervisora Externa también formuló la Recomendación N° 14, que señalaba lo siguiente:

*"Recomendación N° 14: La empresa debe revisar que todo vehículo que ingresa a interior mina debe cumplir con pasar revisión técnica y estar operativo los componentes del vehículo y así evitar crear condiciones sub estándares en las labores mineras, además todo equipo que ingresa a mina debe contar con dos extintores de 6 kilos, tal como indica el procedimiento para los equipos que trabajan en interior mina" (plazo de cumplimiento: inmediato).*

Respecto al cumplimiento de esta recomendación, el Informe de Supervisión señaló, a fojas 33 del expediente, que en la supervisión se verificó que la empresa no cumple con efectuar las revisiones técnicas de los equipos (volquetes), ya que se encontró en la rampa (-) 7095 mina Uncush los siguientes vehículos con las siguientes fallas: volvo N° 76 y 74 con fallas de luces direccionales; volvo N° 77, la alarma de retroceso no funciona y continúan con un solo extintor de 2 kilos; adjuntando como sustento las fotografías N° 18, 19 y 20, que obran a fojas 51 a 53 del expediente, e indicando que la recomendación se cumplió en un 00%.

De lo señalado anteriormente, se verifica que la recurrente no efectuó las revisiones técnicas de manera permanente a todas sus unidades, ni tomó las medidas correctivas necesarias para subsanar la recomendación dada por la autoridad administrativa, como alega en sus escritos de descargos y apelación.

Así también, corresponde indicar que recién a través del escrito de fecha 14 de julio del 2010, la recurrente informó el cumplimiento de esta recomendación a la autoridad administrativa; es decir, con posterioridad a la fecha de supervisión, en la que se verificó que la recurrente no había implementado la recomendación; por lo tanto, se ha constatado el incumplimiento de la Recomendación N° 14<sup>22</sup>.

Por otro lado, cabe indicar que OSINERGMIN está facultado a emitir recomendaciones de conformidad con lo establecido por el inciso m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión<sup>23</sup>, toda vez que las recomendaciones que puedan emitir los supervisores no necesariamente deben estar sustentadas en el RSHM, sino que se emiten en virtud de la discrecionalidad y experiencia de los supervisores para minimizar la ocurrencia de incidentes y accidentes, siendo que OSINERGMIN puede emitir las recomendaciones que estime convenientes para lograr dichos objetivos.

<sup>22</sup> Cabe mencionar que el RSHM no hace referencia alguna sobre la capacidad de los extintores que deben tener los equipos que ingresen a la mina; por lo tanto, en atención a que se verificó en la Supervisión (realizada del 07 al 11 de junio del 2010) que los vehículos sí contaban con extintores, la GFM archivó en primera instancia la imputación respecto al extremo referido al incumplimiento de la recomendación de que los equipos que ingresan a mina cuenten con dos extintores de 6 kilos.

<sup>23</sup> El inciso m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, vigente a la fecha de la Supervisión Especial, establece:  
"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras  
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes".

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 033-2014-OS/TASTEM-S2

Asimismo, es preciso señalar que el incumplimiento de las recomendaciones dadas por los supervisores se encuentra tipificado por el Rubro 13 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD, modificada por la Resolución N° 257-2009-OS-CD, que establece una sanción de hasta 8 UIT. En ese sentido, la infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM está expresamente prevista y tipificada en dicha resolución, y es consecuentemente imputable y sancionable, de conformidad con los Principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° la Ley N° 27444.

Por lo expuesto, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

#### Argumentos Adicionales

7. Sobre lo argumentado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que se aplicará el Principio de Concurso de Infracciones cuando una misma conducta califica como más de una infracción y consecuentemente se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Al respecto corresponde indicar que en el caso concreto no se está ante un supuesto de concurso de infracciones, toda vez que las conductas por las cuales se sancionó a la recurrente son distintas; así, una de las conductas sancionadas es reiniciar operaciones en la zona de explotación Cancha Norte, sin notificar a la autoridad minera adjuntando el plan de minado aprobado y la otra es no haber realizado estudios de diseño de taludes, estudios geomecánicos ni el diseño del método de explotación que garanticen una operación segura de las labores en la zona Cancha Norte.

Por lo tanto, estos dos supuestos son diferentes; es decir, no se está ante un mismo hecho que califique como más de una infracción, sino ante conductas diferentes que constituyen infracciones distintas y con consecuentes sanciones independientes.

Por lo expuesto, debe desestimarse este extremo de la apelación.

8. Respecto a lo argumentado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que no existe error en la calificación del recurso por parte de SIMSA, ya que efectivamente es una apelación<sup>24</sup>, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444; en tal sentido, ha sido calificada y tramitada como tal.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., contra la Resolución de Gerencia de

<sup>24</sup> Ley N° 27444:

\*Artículo 209°.- Recurso de apelación:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...).

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que ha tenido a la vista.  
San Isidro, ... 16/05/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

Fiscalización Minera N° 20605-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, y **CONFIRMAR**  
la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: María Timmy Mercedes Chappuis Cardich, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez**



*María Chappuis*

**MARÍA-TIMMY MERCEDES CHAPPUIS CARDICH**  
**PRESIDENTE (e)**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»**  
**Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029**

Expediente N°: 036-10-SHM/E

Destinatario : COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.  
Domicilio : Av. Benavides N° 1579, Piso 9 - MIRAFLORES  
Entidad : OSINERGMIN  
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR  
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO  
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010  
Nro. de documento : Res. 033-2014-OS/TASTEM-S2  
Fecha : 11/04/2014  
Nro. de Folios : 14



**MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:**

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ( X )  
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )  
Desde el día hábil siguiente de notificación ( )  
Desde la fecha indicada en la resolución ( )  
El acto notificado agota la vía administrativa ( X ) SI ( ) NO

**RECURSO QUE PROCEDEN:**

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió ( ) SI ( X ) NO  
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ( ) SI ( X ) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor MARCELO POSADA SIERRA  
Documento de Identidad 40606483  
Relación con el destinatario Empleado

Fecha 16-05-2014  
Hora 11:30 am

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

**CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO**

Nro. Medidor agua ( ) o luz ( ) \_\_\_\_\_  
Material y color de la fachada \_\_\_\_\_  
Material y color de la puerta \_\_\_\_\_  
Otros datos. \_\_\_\_\_

Observaciones.

**MOTIVO DE LA DEVOLUCION:**

Mudó de domicilio ( )  
Domicilio errado o inexistente ( )

**MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA**

Se negó a recibir ( ) o firmar ( )

Ausencia primera notificación ( )  
Ausencia segunda notificación ( )

**DATOS DE NOTIFICADOR**

Nombres y apellidos: J. Posada Sierra  
DNI: 518094  
Firma del notificador. [Firma]